

LOS CAMBIOS FINALES DEL SIGLO XX Y LA AUTONOMÍA CIENTÍFICA DEL DERECHO PROCESAL LABORAL

DR. OMAR A. BENABENTOS¹

1. INTRODUCCIÓN

IncurSIONAR sobre los beneficios o la inconveniencia científica de postular la autonomía del derecho procesal laboral con relación a la rama troncal de la que el mismo deriva: el derecho procesal civil, supone introducirnos en un debate harto polémico, debate al que por otra parte ya hemos tomado partida desde hace algunos años (en el sentido de negar autonomía al derecho procesal laboral)². En rigor, la pretensión que lograr la independencia en algunas ramas del derecho procesal civil (por ejemplo, el derecho procesal administrativo, constitucional, etc.) viene de vieja data. Lo cierto es, que puede verificarse con harto frecuencia que el doctrinario que abraza y profundiza el estudio de una rama del derecho procesal casi siempre levanta prontamente una bandera para que esa rama sea reconocida como autónoma (científica y doctrinariamente) suponiendo (entendemos nosotros que esa es su creencia) que de conseguir ese logro adicionará un "status" intelectual a la misma que redundaría en una mayor reconocimiento científico de esa rama del derecho.

En esa inteligencia, en la República Argentina existe una corriente procesal que es cuantitativamente bastante numerosa que sostiene, con gran énfasis, la conveniencia de postular la autonomía científica del derecho procesal laboral con relación al derecho procesal civil.

¹ Profesor adjunto de derecho procesal civil de la Facultad Estatal de Derecho de Rosario, Provincia de Santa Fe, República Argentina. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Miembro del Instituto Panamericano de Derecho Procesal. Vicepresidente del Instituto de Derecho Procesal del Colegio de Abogados de Rosario.

² Sobre el tema publicamos una nota doctrinaria en la *Revista de Derecho Procesal* que tengo el honor de dirigir que se titulaba "Reflexiones sobre la conveniencia de postular la autonomía científica del derecho procesal laboral". Editorial Juris. Rosario, Argentina, año 1996.

Por nuestra parte, no ponemos en tela de juicio que el anhelo de delimitar y sostener la independencia científica del derecho procesal laboral –para quienes se adscriben a esta idea– viene apoyada por una intención sincera y altruista: buscar, en una parcela del derecho adjetivo en donde se debaten conflictos humanos de ribetes francamente dramáticos, la más eficiente y pronta heterocomposición de los mismos.

Pero ese desafío (la de tornar eficaz al proceso judicial) alcanza, en todo caso, a tanto a los sostenedores de la autonomía del derecho procesal laboral, como a quienes resisten esta idea: es que se trata, en definitiva, de idear un “modelo” de proceso que sea idóneo y eficiente (con prescindencia del presunto derecho material violado que motoriza el litigio), en donde logre amalgamarse los atributos de un debate realmente garantizador para los justiciables, permitiendo, a la vez, que se incorporen las soluciones más eficaces, rápidas y flexibles que la moderna técnica procesal pueda suministrar.

Concedemos, que tanto el espíritu como la intención de la propuesta que sostiene la autonomía del derecho procesal laboral (bajo el argumento que este tipo de conflictos debe ser solucionado ya, aquí y ahora) es –cuanto menos– sugestiva y atrayente, y, aunque no se comparta, debería servir, por lo menos, como un “detonador” útil para que los operadores jurídicos, amalgamados en torno a la irrenunciable idea de perfeccionar y tornar más eficiente al proceso, (cualquier proceso, no sólo el proceso laboral), **aún desde la crítica a la pregonada “autonomía”**, aportemos nuestras ideas en la búsqueda de mejorar un sistema de procesamiento que, más allá del derecho sustancial que se debate, hoy tiene el triste privilegio de igualarse en su ineficiencia “hacia abajo”, sin que exista áreas del derecho del derecho material que escapen a este ominoso panorama.

2. ¿ DEBEMOS BUSCAR REFORMULACIONES PROPIAS PARA DERECHO PROCESAL LABORAL O QUIZÁS SEA MÁS ÚTIL INSERTAR EL DERECHO PROCESAL LABORAL IDEAS QUE SE ESTÁN ELABORANDO EN EL PROCESALISMO LATINOAMERICANO PARA TODO TIPO DE PROCESOS?

El reto está lanzado. El proceso, el sistema de justicia, la gestión abogadil, los recursos humanos, la infraestructura edilicia y tecnológica, en fin, todo el aparato de prestación legal hoy, quizás más que nunca, está inmerso en una profunda crisis. Los pueblos de Latinoamérica descreen de la validez de las respuestas que brinda la jurisdicción pública, desbordada en su accionar, lenta de reflejos, a contramano de la historia y de los valores de competitividad y eficiencia que en la actividad privada (referencia que el servicio público de prestación de justicia parece no tener en cuenta) emergen como los paradigmas que no pueden soslayarse.

Por tanto, si es imperiosa la necesidad de reformular, de mejorar este caótico estado de cosas, sería minimizar la cuestión al reducirla a una propuesta de modificación “del proceso laboral”, y mucho más nos desviaríamos de la senda correcta si pensamos que las soluciones vienen por el lado de proclamar la “autonomía” de este tipo de procesos.

El riesgo de que la “gente” se persuada que no es posible –en términos razonables– recibir la prestación de servicios esperada, nos aproxima a una opción que hoy debería ser descartada de plano pero que, lamentablemente, está cada vez más latente en los descreídos pueblos de nuestra América: tomar la autotutela de los derechos de los que ha sido depojado el justiciable como la única y desesperada vía para recomponer el conflicto. Por cierto que esta amenaza, la de alejarse del modo civilizado de solucionar los choques intersubjetivos de intereses de relevancia jurídica no es patrimonio de los litigios laborales sino un riesgo, mal que nos pese, mucho más generalizado

Le proponemos al lector que meditemos juntos sobre el contenido de la siguiente pregunta:

¿Reformulaciones para el derecho procesal laboral o reformulaciones para todo tipo de procesos?

Para encontrar la respuesta adecuada es hacen necesaria deslizar algunas precisiones. En primer término. asumimos que al introducirnos en el examen de las posible fallas estructurales que pueden aquejar al proceso laboral no podemos –ni debemos– perder de vista el ominoso componente fáctico y jurídico de los conflictos sustanciales que el derecho procesal laboral le toca atender. Esos conflictos presuponen, la mayoría de las veces, choques de intereses impregnados de una dramática y patética intensidad, ya que no se trata, de pleitos que encierran solamente un ribete estrictamente patrimonial. En suma: la disputa que involucra el choque intersubjetivo de intereses regulados por el derecho laboral asume, en muchas ocasiones, tintes, si se nos permite la expresión, “existenciales”, en el sentido que en la lucha jurídica se juega el propio derecho alimentario del dependiente y hasta la subsistencia de todo su grupo familiar.

Lo que queremos expresar es que el trabajador se enfrenta a situaciones conflictivas (al ser despedido, al sufrir un accidente laboral, etc.) en las quedan involucradas desde el quiebre de su salud, a la satisfacción de sus necesidades económicas más elementales (propias y/o de las personas que tienen a su cargo). De modo tal que existe una urgencia real en poner fin cuanto antes a una disputa originada causas en la que inicialmente y con posterioridad se transita por senderos de angustia, angustia que se agiganta aún más, cuando se toma razón que a ese conflicto se le debe adicionar una respuesta tardía que proviene de la lenta y burocrática solución que emerge del sistema judicial.

Frente a este panorama de urgencias irresueltas, “desesperadamente irresueltas”, es hasta una obviedad señalar que urge el ofrecimiento de soluciones procesales efectivas y rápidas, que pudieran paliar en un tiempo razonable el estado de pendencia ente dependientes y empleadores. Por tanto, todo el esfuerzo que intentemos, todo el aporte que se pueda realizar en pos de alcanzar un servicio de justicia razonable, frente a la trágica hondura de las cuestiones humanas que los conflictos laborales encierran, parece ser una impronta que ya, aquí, y ahora, debe ser asumida, no sólo por los doctrinarios del derecho procesal, sino por quiénes tiene el poder político para sentar las bases legislativas de las eventuales reformas científicas que aquellos sugieran.

Es quizás en esa urgencia de respuestas que no admite dilación, en donde debe verse, reiteramos, la causa y justificación de aquellos que proponen un proceso laboral a “medida” de los conflictos que debe solucionar. La idea de una parte “debil” (el dependiente) frente a una parte “fuerte” (el empleador) ha sido, desde siempre, el argumento esencial que justifica la búsqueda de ***soluciones autónomas y específicas*** que coordinen las normas adjetivas con el derecho de fondo que se afirma violentado.

2.1. La crisis de los sistemas procesales en Latinoamérica.

Sin embargo, la cuestión planteada en los términos que hemos expuesto creemos que es más efectista que efectiva. Para sostener esta afirmación parece útil formularnos las siguientes preguntas. Veamos:

¿Podría afirmarse que la profunda crisis estructural por la que atraviesa hoy el proceso (cualquier tipo de procesos), crisis que por su magnitud nos lleva poner en tela de juicio la idoneidad misma de esta “herramienta” (que supuestamente debería ser útil para solucionar eficaz y pacíficamente los choques de intereses de relevancia jurídica que enfrentan a los hombres) ***trasciende a la parcela del derecho procesal laboral para asumir, lamentablemente, un ominoso carácter general?***

Mal que nos pese, como ya lo anticipáramos, ***se impone una rotunda respuesta afirmativa a este interrogante***. Es hasta un lugar común informar hoy que el proceso, y lo que es más grave, el propio el servicio de justicia en latinoamérica se encuentra envuelto, como ya se dijo, en una total ineptitud.

Por otra parte: si bien es cierto que los conflictos laborales presuponen la ya denunciada urgencia en su solución, a la par de ellos ¿no se presentan en el tránsito litigioso otras situaciones de igual o aún de mayor necesidad de respuestas jurisdiccional eficaces? (pensar, por ejemplo, en las demandas

resarcitorias basadas en las secuelas dañosas provocadas por lesiones incapacitantes provocadas en los accidentes de tránsito).

Si la respuesta a esta pregunta es también afirmativa, y de suyo lo es, si estamos convencidos, en definitiva, que esta pandemia de ineficacia en la prestación de justicia no perdona fronteras ni áreas del derecho, quedará claro, entonces, que lo que se requiere es buscar y encontrar soluciones “globales” para problemas que tienen también un perfil de marcada “universalidad”.

En definitiva: tenemos para nosotros que le estaríamos haciendo un flaco favor a la ciencia procesal pretendiendo una “atomización” de posibles soluciones técnicas, seccionando las eventuales propuestas doctrinarias en parcelas “autónomas” para cada derecho procesal “en particular”. No alcanza, a nuestro juicio, justificar esta tesis tan solo por la reconocida urgencia de poner fin a los conflictos laborales en función del carácter “alimentario” del derecho material que se debate en el proceso.

2.2. La amenaza que una excesiva influencia del derecho sustancial desdibuje los logros científicos del derecho procesal.

Por lo que llevamos dicho, estamos en condiciones de formular una primera conclusión: una propuesta de ese calibre. (la de propugnar una autonomía científica del derecho procesal laboral en función del tipo de conflictos que se generan en esta área) no dudamos que amenazaría la propia autonomía científica ganada por “todo” el derecho procesal, consolidada recién en este siglo, (no sin recorrer antes un espinoso sendero) y edificada, fundamentalmente, a partir de “estatus jurídico” ganado por las nociones de autonomía y abstracción del derecho de acción.

Precisamente, la consolidación de las ideas de autonomía y abstracción del derecho de acción ha posibilitado formular la concepción (correcta) de la tesis unitarias del derecho procesal, tesis que prohijan una teoría general del proceso única para todo tipo de conflictos (no ya sólo para “todos” conflictos civiles sino también hasta para los conflictos de índole penal) y que es sostenida por casi todo el procesalismo Latinoamericano.

En definitiva, nos queda claro que se debe evitar –a todo trance– el desandar caminos que sólo nos conducirán a etapas ya superadas de la disciplina, (que se emparentaban con la errónea tesis de la “acción procesal” concebida como derecho “concreto” de obrar), no sólo porque ello representa un retroceso para la ciencia del proceso, sino porque también supone el riesgo de dar pie a quienes niegan la posibilidad de estructurar una teoría general del proceso válida para todo tipo de litigios.

3. SOBRE LAS NOCIONES DE ACCIÓN, JURISDICCIÓN Y PROCESO Y SU VINCULACIÓN CON EL TEMA QUE ESTAMOS TRATANDO

Lo expresado en el párrafo anterior viene a cuento por cuanto la propia “ciencia procesal”, si bien a registrado en este siglo una avance formidable dista mucho de haber logrado consenso doctrinario aun en los temas centrales de la disciplina.

Por ejemplo: las nociones de acción, jurisdicción y proceso, (pilares básicos para la construcción de la teoría general del proceso), lejos de estar consolidadas se encuentran, hoy por hoy, en una “reelaboración” de carácter crítico. Este camino evolutivo, va de suyo, no es perjudicial para el progreso científico del derecho procesal, sino que, por el contrario, se presenta como un dato positivo ya que impide la siempre peligrosa cristalización de las ideas o, dicho en otras palabras a entender que “todo está dicho” en la ciencia del proceso.

En suma: la fresca y distinta formulación doctrinaria, ensayada por BRISEÑO SIERRA y ADOLFO ALVARADO VELLOSO en torno a la acción, a la jurisdicción y al proceso (a la que de suyo suscribimos) y que tiene su más viva expresión en el replanteo de esos conceptos elementales del derecho procesal, elementos sobre los que se llegó a decir (ante lo inasible de detectar su esencia y naturaleza) que representaban un “trípode desvencijado, no supone una mera “especulación científica o teórica” sino que, por el contrario, proyectan formidables consecuencias prácticas y que se vinculan, en algunos aspectos, directamente con el tema central de esta ponencia.

De hecho no es posible, por el contenido propio de este trabajo, explayarnos sobre el formidable efecto de cambio que encierran las ideas centrales del pensamiento de ambos juristas y, en especial, el desarrollo de los conceptos centrales que animan el pensamiento de ALVARADO VELLOSO, recogidos en su obra *Introducción al estudio del derecho procesal*, sugiriendo vivamente su lectura para poder adentrarse en el desarrollo en extenso de esas ideas³. Pero nos anticipamos a enunciar, con vocación de síntesis, que las líneas doctrinarias estructurales sostenidas BRISEÑO-ALVARADO se desprende, con toda claridad **una concepción única y unitaria tanto de la acción, como de la jurisdicción y del proceso** y ya, en términos más amplios, la posibilidad de consolidar una “teoría general del proceso”.

La consecuencia lógica de estas tesis desemboca en recomendar **la notoria inconveniencia de sugerir** bases “propias” para una reelaboración

³ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Introducción al estudio del derecho procesal*, Edit. Rubinzal Culzoni, 1987.

autónoma de las distintas ramas del derecho procesal, no sólo del “laboral”, sino también en lo “administrativo; en lo “constitucional”, y aún en lo “penal”.

El procesalista peruano JUAN MONROY GÁLVEZ nos enseña, pregonando lo acertado de la idea de la “unidad” del derecho procesal que “... En ánimo de recuperar los rasgos comunes (del derecho procesal), podemos decir que todas las disciplinas procesales están previstas para lograr un fin concreto (la solución de un conflicto de intereses) y un fin abstracto (la paz social en justicia). Asimismo no ya proceso en donde no haya un juez y dos partes que están sometidas al primero y que están conectadas por el interés resistido. Por otra parte, todo proceso reconoce previamente la existencia de una organización judicial jerárquica y también una secuencia en la actividad procesal. Inclusive no es posible admitir la existencia de un proceso sin litigio, que regularmente es la consecuencia de un conflicto previo...⁴.

En suma: frente a la idea de postular soluciones procesales parciales –o como ya se enunciará “a medida”– (según el tipo de conflicto que se ventila y/o el derecho sustancial que deba aplicarse) los mencionados maestros nos enseñan, por el contrario, que es técnica y científicamente muy beneficioso ***acercar estas supuestas “ramas autónomas del derecho procesal” a su tronco común: el derecho procesal civil, para intentar, entonces sí, y desde su seno, a partir de la unificación de los conceptos más elementales, y prohijar las reformulaciones que se entiendan necesarias aplicables, por cierto, a todo tipo de procesos.***

Desde esta óptica, y para ratificar la buscada unidad en el debate procesal, (cualquiera fuera el conflicto de derecho sustancial que subyace en el proceso que pretende solucionarlo) debe insistirse en la idea que ***la estructura íntima del método de debate es idéntica tanto para el derecho procesal civil, administrativo, constitucional o laboral y, aún, para el proceso penal!***

Y esta pregonada unidad queda reafirmada, a poco que desentrañemos - insistimos lo igualitario de los conceptos elementales que manejamos en nuestra ciencia (haciendo total abstracción del derecho material que se discute en el pleito). Es esta igualdad científica la que nos posibilitará, en definitiva, intentar reformulaciones comunes a todo tipo de procesos.

– En ese sentido sostenemos que la noción del “derecho de acción” (nuevamente escapa a la posibilidad de esta ponencia adentrarme en la reelaboración doctrinal operada sobre este concepto) ***es única e idéntica, con prescindencia –insistimos– del conflicto de relevancia jurídica que contenga la pretensión hecha valer en el pleito.***

⁴ MONROY GÁLVEZ, Juan. *Introducción al proceso civil*, Editorial Temis, 1996.

– Que el proceso concebido como un método lógico de debate, en el que discurren tres etapas ideales: afirmación de hechos/posible negación; confirmación de los mismos y valoración de las pruebas, **es un esquema lógico perfecto, siempre invariable como método de discusión.**

– Finalmente, la Jurisdicción, entendida como la facultad-deber de sustanciar procesos, resolver los litigios en los que se ventilan conflictos intersubjetivos de intereses de relevancia jurídica y aplicar el uso de la fuerza (legítima) para garantizar el mandato jurisdiccional, en el supuesto que hubiera sido incumplido por el condenado, **es una labor conceptualmente idéntica en todo tipo de procesos, mas allá de los derechos sustanciales debatidos.**

Si esto es así, y a nuestro juicio lo es, no se advierte la utilidad de buscar una autonomía o “bases” propias para el derecho procesal laboral, cuando, por un lado es obvio que existe una unidad científica en todo proceso judicial y, en rigor, la crisis a solucionar o las reformulaciones a proponer pueden sugerirse en forma más genérica.

Antes bien: en la búsqueda de esa esquivo y difusa autonomía corremos el riesgo cierto de apartarnos de los adelantos científicos y doctrinarios que se están consolidando mundialmente en torno al derecho procesal en general.

4. PRINCIPALES FUNDAMENTOS PARA NEGAR LA UTILIDAD DE RECONOCER AUTONOMÍA CIENTÍFICA AL DERECHO PROCESAL LABORAL

Entendemos que toda propuesta (en el caso inconveniencia de postular una “autonomía científica” o la necesidad de “reformulaciones específicas” para el derecho procesal laboral) debe ser sostenida con la mayor cantidad argumentos que permitan, a aquellos quienes van dirigidos, su aceptación o rechazo.

En pos de ese objetivo, y aún en los prietos términos donde debemos enmarcar este trabajo, enunciaré las principales ventajas que –a mi criterio– representan el estudio unificado de todas las ramas del derecho procesal, como así también los beneficios que supone proponer reformulaciones de propuestas comunes para todas ellas.

1) La primera “ventaja” que representa mantener la hermandad mas estrecha posible en el estudio y presentación de reformulaciones “comunes” para el derecho procesal “civil” y el “laboral” estaría dada en no separarse de la tendencia doctrinaria y legislativa –que ya parece irreversible– que postula la “unificación” de los trámites procesales.

En efecto: hoy el mundo procesal camina hacia esa mentada “unificación” de los trámites judiciales, tratando de prescindir del conflicto sustancial que se debate, objetando la tesis que a partir de la invocación la “peculiaridad” de la materia sustancial debatida quiere imponer al proceso una estructura “propia” para que se adecue con la misma.

Un ejemplo irrefutable -que marca la tendencia unificadora- es la propuesta, concreción y desarrollo, presentación y publicación “PROYECTO DE CÓDIGO MODELO ÚNICO PARA IBEROAMÉRICA” prohijado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, que —desde hace largos años— lucha por la idea de unificar en todos los países hispano-luso-parlantes. sus respectivos trámites procesales.

En efecto: desde el año 1970. cuando se presentó por ante las IV jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. realizadas en Caracas, un proyecto de preparación de bases para la legislación uniforme de América Latina, tarea encomendada por entonces a ALFREDO VÉLEZ MARCIONDE y JORGE CLARÍA OLMEDO, para el proceso penal, y a los profesores uruguayos ADOLFO GELSI BIDART y ENRIQUE VESCOVI, se embarcó a los más ilustres procesalistas americanos en el formidable esfuerzo de buscar la posible unificación de los trámites procesales en el continente.

En lo personal, y mirando un poco hacia atrás, he tenido oportunidad la invaluable posibilidad de asistir a los congresos de Rio de Janeiro (Brasil) en 1988, Mérida (España) en 1990. Cuernavaca (Méjico) en 1992, La Plata (Argentina) en 1994, Bogotá (Colombia) en 1996 y, finalmente, Brasilia (Brasil) en 1998, y poder apreciar. por medio este contacto personal y directo, como la idea de un código procesal único para toda la iberoamérica toma cada vez más cuerpo. Es un hecho que los más notables procesalistas del mundo que comenzaron hace más de dos décadas su trabajo, en pos de este objetivo continúan brindado hoy su irrestricto apoyo a esa idea.

Es más: en el vecino país del Uruguay y bajo la inspiración de los profesores Vescovi y Gelsi Bidart (ya vimos viejos e ilustres motores del proyecto) entre otros ilustres juristas, ese proyecto de código modelo único para iberoamérica se ha hecho una concreta realidad legislativa.

El nuevo código procesal civil uruguayo (“Código General del Proceso”, vigente desde el año 1990) es una directa y positiva aplicación de ese “modelo” procesal.

De modo tal que el mundo “procesal” —tanto en la doctrina como en la legislación postiva— camina hacia la unificación de los trámites judiciales. Es que se ha comprendido que la unificación y simplificación de las formas encierra y potencia, nada más y nada menos, que la garantía de acceso a la justicia y al debido proceso, para los justiciables. la simplicidad e igualdad de tramites —obviamente— son garantes de los mencionados beneficios.

¿Será compatible, entonces, con esta tendencia a la unificación mundial de los tramites procedimentales, el plantear una autonomía científica del derecho procesal laboral y a base de esta idea sugerir, por ejemplo, “reformulaciones propias” para el procesamiento de conflictos laborales?.

Se advierte, por lo que llevamos dicho, que esta postura no representa beneficio alguno para el desarrollo científico del derecho procesal laboral y sí, por el contrario, aislaría a los procesalistas laborales del estudio central que hoy se ha instalado en la doctrina procesal iberoamericana: la ya reseñada tendencia a la unificación de los trámites de todos los tipos de procesos.

2) Una segunda “ventaja” que –a mi idea– representa la postulación de un derecho procesal laboral que no asuma el rango de autónomo, guarda íntima conexión con lo que lo tratado en el punto anterior.

Como ya lo refiriéramos el derecho procesal ascendió a su rango científico cuando elaboró las ideas de la “abstracción y autonomía del derecho de acción”, escindida del concreto derecho sustancial que se dice tener por quién excita los órganos jurisdiccionales.

La tendencia a impregnar el proceso laboral de “necesarias” y afirmadas “particularidades”, que sentarían la necesidad de una formulación autónoma de ese derecho procesal laboral en función del derecho sustancial que se debate en el juicio, implica, a esta altura de los tiempos en que estamos transitando, a una indebida e influencia sobre la noción de la acción y el proceso, por parte del derecho material que se debate.

En definitiva, la desventaja de aceptar un derecho procesal laboral autónomo, supondría, en nuestro criterio, que la teoría de la acción como derecho abstracto de obrar, impecable en lo científico, no sería de plena aplicación al “mundo jurídico real”, afirmación que no conviene dejar en pie. Y no conviene el mantenimiento de esta idea ya que tanto la acción como el proceso en sus concepciones científicas, lo decimos una vez más, deberían estar ausente de las influencias y contingencias del derecho sustancial que anima al litigio. Si no creemos en esta tesis deberíamos conceder que no ha sido tan bueno para el derecho procesal sostener, como lo hace Eduardo Couture, que la ciencia del proceso se edificó a partir de la concepción “abstracta” del derecho de acción.

5. SOBRE LOS “PRINCIPIOS PROCESALES” Y LAS “REGLAS TÉCNICAS” DEL DEBATE JUDICIAL. SU INFLUENCIA A LA HORA DE PROPONER UNA SUPUESTA AUTONOMÍA DEL DERECHO PROCESAL LABORAL

En nuestro sentir existe una “ventaja” adicional a las ya apuntadas, para sostener la negación del carácter científico “autónomo” del derecho procesal

laboral: el permitirnos discurrir doctrinariamente sobre dos temas que, si son debidamente comprendidos, considero que tendrán, por sí solos, la suficiente fuerza para persuadir sobre la bondad de sostener una unidad científica, en la “estructura” o “modelo” para todo tipo de procesos (civiles o penales). Nos estamos refiriendo conceptos relacionados con los “principios procesales”, por una lado y, por el otro, las denominadas “reglas técnicas del debate judicial”.

Precisamente, la idea objetar la autonomía del derecho procesal laboral, frente al derecho procesal civil, tiene que ver con una cabal comprensión de la noción doctrinaria de los denominados “principios procesales” (siempre vigentes, válidos e inmutables para todo tipo de procesos). En efecto: y a vimos que la única y posible estructura lógica del proceso, concebido como un método lógico de discusión, suponen una “nervadura” de ese debate dialéctico conformado de afirmación/ posibilidad de negación/confirmación/alegación y sentencia.

A su vez a esta estructura lógica de discusión, para que asuma el rango del “debido proceso” (el que garantiza la discusión efectiva de los litigantes) se la debe complementar con la efectiva existencia de los denominados “principios procesales”.

Siguiendo a los Dres. BRISEÑO SIERRA y ALVARADO no tememos equivocarnos al sostener que esos principios procesales, es decir los requisitos imprescindibles para conformar un método lógico y elemental del debate jurídico pueden resumirse en tan sólo tres exigencias:

- **Igualdad de los parciales** (su enunciado trasmite la idea: sin partes litigantes en un plano de igualdad el proceso es sólo una parodia de tal).
- **Imparcialidad del juzgador** (se explica por sí misma)
- **Y transitoriedad y eficacia de la serie procesal** (un debate que se prolongaría hasta el fin, sin una eficacia intrínseca para solucionar el conflicto, no sería la respuesta idónea de una comunidad jurídicamente civilizada para restablecer la paz social, quebrada por la instalación misma del conflicto entre los contendores). Por tanto hace a la esencia del proceso que se arbitre etapas preclusivas en la discusión y que en un determinado momento lo decidido por el Tribunal adquiera el efecto de “cosa juzgada”.

Si se verifica –en abstracto– un proceso contiene la estructura y etapas idealmente concebidas, es decir preserva las “etapas” del método lógico de debate y, además, mantiene en su seno la vigencia de los principios procesales que lo sustentan, recién, podemos afirmar después de efectuadas estas verificaciones, que estamos en presencia del “debido proceso”, que tan pomposamente prometen a los justiciables todas las constituciones del mundo

libre. No nos asisten dudas que cualquiera sea el proceso que tenemos en mente (civil, laboral, penal) no puede ostentar una “estructura” distinta de la ya explicada. Lo contrario sería imaginar un método de discusión ilógico, ineficiente y que no permitiría la adecuada defensa de los derechos a los justiciables.

Pues bien: A la par de los “principios” que comprometen la existencia misma del debido proceso, se constata que el mismo se “adorna” con la presencia de “reglas técnicas de debate”, que si bien no se vinculan con la “estructura” del método de discusión, son el complemento para tornar eficaz el procesamiento del litigio.

Ejemplo de estas reglas técnicas podemos encontrarlas en la oralidad-escritura; imediación o dispersión de los trámites procesales, colegiación del órgano o tribunal unipersonal, instancia única o doble grado de conocimiento jurisdiccional, preclusión absoluta y posibilidad de reabrir los tramos de debate ya agotados, inmediación o dispersión del órgano judicial, publicidad o reserva de los trámites legales, etc.

No creemos estar errados al afirmar que luego determinación de la “estructura” del método de debate y de la individualización de los “principios” que lo informan, surge una relativa “libertad de acción” para escoger las “reglas técnicas” que consideremos más idóneas según la inclinación que asumamos para tomar algunas de las opciones jurídicas (generalmente encontradas) que las mismas proponen. Luego, si los principios procesales no pueden ser soslayados en ningún tipo de procesos, (si es que queremos mantener la idea del “debido proceso legal”) , y si las reglas técnicas de debate constituyen un marco contingente, en las que unas u otras podrán adoptarse según la naturaleza de la cuestión que se debate (por ejemplo, postular un tipo de procesos por audiencias cuando el tema litigioso tiene un fuerte contenido fáctico, verbigracia las cuestiones indemnizatorias emergentes de los hechos ilícitos, las cuestiones de familia o los conflictos laborales) no logramos ubicar, francamente, cual serían aquellos principios o estas reglas técnicas de debate que por su especial característica dieran “autonomía científica al derecho procesal” laboral.

6. NUESTRA PROPUESTA INTEGRATIVA: PROPENDER A REFORMULACIONES “COMUNES” DE “BASES” PROCESALES PARA TODO TIPO DE LITIGIOS

Estamos llegando, luego de este previo y necesario discurrir, a la esencia de nuestra propuesta.

Hay algunas de las preguntas que a continuación formularemos y que ya han sido en buena medida respondidas con lo que llevamos dicho hasta

ahora. No obstante insistimos en su formulación por considerarla un recurso didáctico que nos auxilia para ratificar nuestra tesis. Veamos:

¿El proceso laboral tiene la misma e idéntica estructura y principios que los que informan al derecho procesal civil?

Sólo cabe, como ya se anticipara, una respuesta afirmativa a esta inquietud.

¿Si existe una identidad científica entre estructura y principio de ambos procesos, que réditos se encontrarían en una reformulación autónoma de “bases” específicas y propias para derecho procesal laboral?

Ratificando nuestra idea: nosotros entendemos que no existe un beneficio concreto (tanto teórico como práctico) en la búsqueda de una autonomía científica para el derecho procesal laboral, y por ende para las eventuales reformulaciones de “ese” derecho procesal laboral, sino, por el contrario, un perjuicio concreto en el sostenimiento de esta idea “autonómica” que amenaza con destruir los conceptos unitarios del derecho de acción, jurisdicción y proceso, y también atacaría a la unidad misma del derecho procesal que se hoy encuentra un consenso doctrinario casi pacífico.

Por tanto remarcamos los costados negativos de proponer tanto la autonomía del derecho procesal laboral como la sugerencia de reformas “a medida” de este proceso.

7. DESPLEGANDO LOS ARGUMENTOS QUE IMAGINAMOS PODRÍAN SOSTENERSE PARA POSTULAR LA CONVENIENCIA DE LA AUTONOMÍA CIENTÍFICA DEL DERECHO PROCESAL LABORAL

Nos anticipamos a los argumentos que pudieran usarse para rebatir estas ideas que niegan la bondad de sostener una autonomía científica del derecho procesal laboral.

Se nos podrá decir, por ejemplo, que el derecho procesal laboral no puede partir de la ficción de considerar iguales a las partes (presunción natural en el derecho procesal civil) ya que el obrero se encuentra –objetivamente– en un plano de desigualdad económica y “real” frente a su empleador.

Este argumento es más efectista que efectivo.

Es cierto que el obrero se encuentra –en general– en una posición económica inferior a la de su empleador.

Pero ello se soluciona, a los fines procesales, con propuestas de “política procesal” que nada tienen que ver con la “ciencia del proceso”, como por ejemplo, con un irrestricta posibilidad de acceso a la justicia, acceso que a esta altura está garantizado, por ejemplo, con la presunción que el trabajador se lo considera –a priori– carente de recursos para afrontar los costos de un proceso y, por tanto, accede sin más al beneficio de litigar sin gastos.

Por otra parte, existe un gran número de litigios en donde los litigantes se encuentran “ab initio” en posiciones desiguales (las víctimas frente a los dañadores, los consumidores frente a los fabricantes, etc.) y no por ello se ha pretendido buscar autonomía científica en los trámites procesales que regulan estos conflictos y sugerir reformas específicas para este tipo de contiendas.

También, en la misma línea argumental, se puede sostener que para el derecho laboral se necesita otro tipo de trámite, más rápido, distinto, “al trámite impreso al proceso ordinario” teniendo en cuenta la índole de los conflictos que están en juego. Es correcto: los intereses jurídicos en conflicto, ya se expresó, son de un tinte dramático, alimentario, urgente, etc., pero deberíamos convenir que el “trámite del juicio ordinario” ya ha quedado obsoleto en general para ventilar cualquier pretensión litigiosa. De modo tal que toda propuesta que tienda a remozarlo será válida con prescindencia del derecho material en disputa.

¿Qué duda puede haber que, por ejemplo, frente a una pretensión por la que se introduce la búsqueda indemnización por un despido injustificado, o en la que se ventile el resarcimiento de una incapacidad laboral, se impone la necesidad de una rápida solución del conflicto a riesgo que el mismo derecho material debatido quedo conculcado, por el simple expediente del tiempo que de ordinario consume la discusión procesal? . Esta urgencia supone ser más imaginativos e idear respuestas que brinden alguna **suerte de anticipo** de la satisfacción jurídica que puede otorgarse (casi siempre tardíamente) desde la sentencia judicial que pone fin al pleito.

Entonces, función de la específica materia sustancial que anima al proceso laboral, queda claro que se impone la inserción de normas procesales “ad hoc” que tornen operativo el derecho material que se pretende hacer valer, **por ejemplo, el instituto del “pronto pago”, de la “apelación en efecto diferido”, etc.** Nadie niega el hecho que deban existir normas procesales de carácter específicas dentro de un código de procedimientos laborales que puedan “captar” con mayor justeza las peculiaridades propias de ese conflicto.

Ejemplo de este tipo de soluciones son las dos normas que a continuación glosamos. Con relación al “pronto pago” la norma del art. 121 Código Procesal Laboral de la Provincia de Santa Fe dispone que “... Si una de las partes en cualquier estado del juicio, reconociere adeudar a la otra algún crédito cuyo

importe fuera líquido o que pudiera liquidarse por simple operaciones contables y tuviera por origen la relación laboral, el juez, a petición de parte, ordenará su inmediato pago, quedando expedito en caso contrario el procedimiento establecido por este Código para su ejecución. En el caso que la sentencia fuera consentida parcialmente, procederá igualmente el pago inmediato o la ejecución en lo que no ha sido objeto de recurso...”.

Y vinculada con la apelación con efecto diferido reza el C.P.L. en su art. 108 “... en los casos de las resoluciones que rechacen excepciones y los demás autos que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva el recurso (de apelación) se sustanciará conjuntamente con el que se concediere contra la sentencia definitiva siempre que el mismo se hubiera deducido en tiempo y forma y se mantuviere en la alzada...”.

Sin embargo magüer la bondad de la normativa transcrita sostenemos y reiteramos que la unidad “científica” del derecho procesal, o la pretensión de una “reformulación de bases comunes” para todo tipo de procesos, no se empalidece por la introducción de algunas normas puntuales, propias, que se conjugan con la materia sustancial debatida.

Entonces, más allá de algunas específicas particularidades que pueden impregnar al proceso laboral, la búsqueda del trámite procesal más adecuado para sustanciar los conflictos intersubjetivos de intereses aparece como una necesidad, un anhelo “común” para toda suerte de procesos, pues si el modelo de código que se proponga, en su esencia, no implica una estructura idónea de debate, será en todo caso deficitario para tramitar toda suerte de litigios, sean estos laborales, civiles, contencioso-administrativos, etc.

8. CONCLUSIÓN-PONENCIA

Conclusiones.

1) Se propone que el estudio de las bases, de las reformulaciones del derecho procesal laboral sea tomado en forma unitaria, manteniendo idéntica inquietud para todos los tipos de procesos, por existir una unidad científica y doctrinaria que no autoriza a la generación de propuestas autónomas y diferenciadas de las que puedan formularse para la rama troncal de donde deriva: el derecho procesal civil.

2) La creación de institutos como el de “pronto pago” o la “apelación diferida”, habiendo demostrado su utilidad en el proceso laboral deben ser incorporados a todo tipo de procesos por constituir respuestas procesales idóneas que deberían generalizarse.

3) La implementación de trámites procesales modernos, como el proceso por audiencias, tampoco justifica se aplicación sólo a procesos de índole laboral, sino que debe mirarse el factor de “homogeneidad” que torna beneficioso le elección de este tipo de trámites (en el caso la fuerte trama fáctica que empapa los litigios labores que potencian las virtudes del proceso por audiencias, pero que también le es aplicable, por caso a las causas emergentes de la responsabilidad extracontractual o las cuestiones de familia).